

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1254.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 255.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—En la noche del día 24 del actual y en cumplimiento de lo prevenido en circular de este gobierno de 1.º de diciembre del año próximo pasado, han sido sorprendidos por los agentes de orden público de esta capital, en la casa taberna de Miguel Company a pelut vecino de Inca, dedicados a juegos prohibidos, los paisanos Miguel Sastre, Juan Aguilo, Guillermo Fleixa y Miguel Seguí, á los cuales se les ha impuesto la multa correspondiente y cierre del referido establecimiento por ocho dias.

Lo que se hace público para conocimiento y estímulo de las autoridades encargadas de la persecucion de tan funesto vicio.

Palma 27 febrero 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 256.

Negociado 1.º—Orden público.—Caza.—Sr. Alcalde: No es la primera vez que este Gobierno de provincia se ve en la necesidad de recordar al público y á las autoridades locales la observancia de los preceptos de caza. Esta honesta y saludable diversion cuando llega á degenerar en intemperancia y no pocas veces en licencia, constituye un germen de perturbacion que es necesario á toda costa evitar. Desde muy antiguo se han dictado leyes, órdenes y decretos encaminados por una parte á conservar en lo posible la caza y por otra á reprimir los excesos de los que á ella se dedican.

Pero por causas que no debo en este lugar investigar, todos aquellos preceptos se han olvidado ó pretenden olvidarse viniendo á parar á tal confusion que aun los mas absurdos asertos quieren hacerse prevalecer como de inconcuso derecho.

Yá para muchos no hay veda, yá para otros no hay propiedad particular, yá en fin para los mas la caza

es objeto de esterminio y de persecucion constante y feroz.

Se invaden fincas acotadas amenazando á los dueños y guardianes, se sacan y pasean y usan sin consideracion reclamos, redes y hurones, y en el afan inmoderado de lucro y de daño se dispara contra animales inofensivos y domésticos.

Cuando las cosas llegan á estremo semejante la autoridad debe ser rigorista sin dejar empero de ser justa. Criterio es este que imponen forzosamente el deber y la ley por una parte y la necesidad apremiante por otra, criterio que seguirá en lo sucesivo este Gobierno de provincia encargado de velar en primer término por este servicio y que recomienda eficazmente á los señores alcaldes.

Y para desvanecer dudas y para que no se alegue por nadie ignorancia, no será por demas que recuerde preceptos no pocas veces dichos y establezca reglas siempre convenientes que espero servirán á V. de norma en todos los casos.

En primer lugar no puede cazarse de ninguna manera durante el tiempo llamado de veda, que es la época de la cria y solo los mismos propietarios permitiré que dentro sus propiedades la quebranten y estorben.

Pasado este período todos podrán dedicarse á la caza pero provistos de las oportunas licencias. Y aquí bueno será que haga presente á los cazadores con perros que no están exceptuados de tomarlas porque ninguna ley les escluye ni hay razon para tal privilegio.

Al que se encuentre cazando ó formando parte de comitiva de caza excepto los dueños en sus predios sin licencia se les ocuparán todos los avios de caza incluso los perros que caerán en comiso y se les impondrá la multa de 25 á 100 pesetas á cada uno y en caso de insolvencia un dia de detencion por cada cinco pesetas.

En segundo lugar ningun cazador aun provisto de licencia, podrá entrar á cazar en terreno particular si hay en él advertencia ó anuncio visible de estar vedado. Los que lo hicieren sin permiso por escrito del dueño incurrirán en la multa de 25 pesetas, siendo ademas espulsados del predio.

Y yá que esta regla vá encaminada á proteger la propiedad privada, ruego á los propietarios que quieran

conservar para su uso la caza, acoten las fincas de un modo claro y visible, y no concedan permisos para entrar en ellas sino á personas prudentes y á corto plazo.

En tercer lugar prevengo á V. que enseguida de ocupar reclamos, hurones ó redes, mande matar las primeras é inutilizar las segundas, cualesquiera sea el sitio en que se las encuentre ó la persona que las use, imponiendo ademas al portador ó dueño si está presente la multa de 50 pesetas aunque tenga licencia de caza que les recogerá. Sobre este punto es necesario ser inexorable porque de lo contrario el completo esterminio de la caza es seguro.

Tambien es preciso evitar que se cace principalmente á las perdices por cansancio, y á este fin procurará informarse de quien sea el organizador de esas cuadrillas que armadas de palos y puestas en guerrilla no dejan sosegar á la caza hasta cogerla con la mano. A estos les impondrá 5 pesetas á cada uno y 25 á los organizadores y directores.

Ultimamente debo hacer presente á V. que á todo cazador que encuentre con avios de caza le pedirá la licencia aunque en aquel momento no cace, porque debe presumirse que viene ó vá á hacerlo.

De toda infraccion de las precedentes reglas me dará aviso, y las armas que recoja sin licencia de este Gobierno para usarlas, me las remitirá para hacer entrega de ellas en el parque de esta plaza segun tiene dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general en circular de 27 de febrero último, sin perjuicio de las multas por esta falta prevenidas en la misma.

En la Guardia civil y en todos los dependientes de mi autoridad encontrará V. Sr. Alcalde eficaz auxilio para el exacto cumplimiento de esta circular dictada en beneficio de todos aun de los mismos cazadores, y solo me resta decirle que no permitiré parcialidades ni omisiones que la falseen ó desvirtuen.

Palma 2 marzo de 1875.—Felipe Puigdorfila.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 257.

Seccion de Fomento.—Faros.—Aprobado por Real orden de 10 de febrero último, el presupuesto adicional para

el suministro de aceite á los faros de esta provincia durante el actual año económico, cuyo importe de contrata asciende á 5627 pesetas 41 céntimos, he dispuesto en cumplimiento de la citada Real orden, se celebre la subasta de este servicio, el dia 15 del corriente mes á las 12 de su mañana.

Dicha subasta se celebrará con sujecion á lo prevenido en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en este gobierno, en el dia y hora que queda expresado, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en dicho acto.

Para tomar parte en la subasta se consignará en metálico en la caja económica de esta provincia, la cantidad de 282 pesetas, acompañando al pliego de proposicion el documento que así lo acredite, redactándose las proposiciones con arreglo al modelo adjunto.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la mencionada instruccion fijándose la 1.ª puja por lo menos en 100 pesetas quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Palma 2 de marzo de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial del dia del corriente, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion del suministro de aceite para los faros de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra, en cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 258.

En la Gaceta de Madrid de 24 del actual se halla el siguiente

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados e

art. 2.º del decreto de 17 de enero de 1874 relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de agosto del mismo año referente á la provision de las plazas de carteros rurales, peatones y ordenanzas.

Art. 2.º Los empleados del ramo de Correos, sin excepcion alguna, serán separados y nombrados libremente por mi ministro de la Gobernacion ó por el director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.º Para la provision de las plazas de carteros rurales, peatones y ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y mas especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palma 2 de marzo de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 259.

ALCALDIA DE PALMA.

D. Andrés Rubert, alcalde de la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los herederos de don Pedro Francisco Verd, ó al que en la actualidad sea el propietario de las casas núm. 8 calle de las Capuchinas y núm. 7 calle de la Rosa de esta capital; para que en el término de 20 dias, á contar del de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan á esta Alcaldia, para notificarles la orden de derribo de la fachada de dichas casas, situada en la calle de Capuchinas: cuya orden de derribo ha sido dictada á consecuencia de varios partes dados por el arquitecto de esta municipalidad, declarándola ruinoso y que amenaza la seguridad pública; bajo apercibimiento que de no presentarse dichos propietarios dentro el plazo que se marca, por sí ó por persona que legalmente les represente, se llevará á efecto el derribo de oficio, satisfaciéndose su importe con el producto de los materiales que resulten del mismo; y se les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma 27 febrero 1875.—Andrés Rubert.

Núm. 260.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Rosa Sastre y Puigserver fallecida abintestato en el lugar de Randa

sufragáneo de la villa de Algaida en diez y siete febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Antonio, Bartolomé y Francisca Ana Pou y Sastre sobre declaracion de herederos.

Palma diez y nueve febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 261.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de veinte y tres del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de tierra de cabida de cinco áreas treinta y tres centiáreas proximalmente (treinta destres) comprendida una casa rústica y urbana de pertenencias del Rafal de Son Serra, sito en el término de esta ciudad y lugar de la Vileta, que linda al N. con tierra de don Bartolomé Sansaloni, al L. con la de D. Guillermo Miró y Ferragut al S. con camino de establecedores y al P. con tierra de D.ª Catalina Ramis. Es tenida en alodio del Sr. D. Manuel Ferrandell de Maroto y presta al mismo en ocho de setiembre de cada año tres escudos ciento ochenta y seis milésimas, censo reservativo, y queda justipreciada en tres mil setecientos cincuenta pesetas. Se vende á instancia de D.ª Cayetana Alberta Jimenez y Adrover, viuda de D. Francisco Civera, en el concepto de tutora de su hijo D. Alberto Civera y Jimenez, quedando señalado para su remate el veinte y tres de marzo próximo, á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, siendo de advertir que serán de su cargo los gastos del remate, y demas que se ocasionen por traspaso.

Palma veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 262.

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS BALEARES.

Circular.—El Consejo superior de Agricultura ha remitido á esta Junta una comunicacion fechada en 30 de diciembre próximo pasado, cuyo contenido es el siguiente:

«El Consejo ha aprobado una proposicion presentada por la seccion de Asuntos Generales, encaminada á recoger los datos indispensables para formar con ellos juicio aproximado acerca de algunos puntos relacionados con el estado de las industrias vitícola y vinatera de nuestro pais, á fin de que pueda plantearse debidamente la forma, en que, con auxilio y ayuda de las dependencias político y administrativa del Ministerio de Estado, si necesario fuere, puedan asentarse las bases de convencion ó extipulacion que favorezcan

la importacion de los vinos españoles en los mercados extranjeros.

España que tan señalado triunfo obtuvo en la Exposicion de Viena ha dado lugar á que Francia redoble sus esfuerzos para lograr ventajas de introduccion en sus exportaciones, con lo cual es duro ejemplo para nosotros lo acontecido últimamente en Venezuela cuyo Gobierno ha declarado libre la de sus vinos de pastos, al par que los nuestros pagan el 28 p.º sobre su avalúo, lo que imposibilitaria en aquel punto nuestro comercio, si los agentes diplomáticos de España no hubiesen recibido ya serias instrucciones para evitar las fatales consecuencias á que esto daría lugar.

Las reformas arancelarias llevadas á cabo hace seis años sin la base de la reciprocidad, dan derecho á nuestra patria que no solo generosa, sino pródiga, fué entonces á la consideracion de los gobiernos extranjeros cuyas industrias han obtenido durante seis años grandísimos beneficios á costa de las nuestras. Hay necesidad de exponer, de pedir, de reclamar y hasta de luchar, que fuerzas, medios y méritos para ello tenemos.

Pero para plantear las cuestiones se necesitan datos, estudios y deducciones que nos hagan buscar la verdad con seguridad y acierto; y buscarlos con la mayor rapidez posible porque la tempestad arrecia.

La tarea que emprende el Consejo y para lo cual cuenta con el celo é inteligencia de V. S. no me cansaré de repetirle es de la mayor trascendencia.

La industria vinícola y vinatera de España, que ha llegado á ser la primera en importancia en el mundo, gracias á sus condiciones naturales y al adelanto introducido en los mismos de diez años á esta parte; está llamado á acrecentarse en gran manera si el pais ayuda la gestion de los gobiernos para abrirle nuevos mercados, mejorar las condiciones de los actuales y facilitar el consumo interior de sábias y útiles reformas.

Para ello es absolutamente indispensable el conocimiento exacto de nuestra produccion, la existencia que pueda alcanzar, las condiciones naturales y comerciales de los caldos, sin cuyos requisitos fueran estériles y tal vez contraproducentes los medios puestos en juego para alcanzar tan altos fines, ya que es imposible emprender negocio ó transacion comercial alguna en condiciones de éxito, sin poseer la materia que ha de ser objeto de los mismos.

El Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos elementos han de ser una garantia de confianza para V. S.; no tiene una mira fiscal en los trabajos, que á su celo é ilustracion se encomiendan: su único móvil es fomentar los grandes intereses del pais cumpliendo el más sagrado de los deberes.

Llame V. S. la atencion de los productores sobre el particular, fijándose en que los datos de produccion se piden por agrupaciones; tan solamente en conjunto, por comarcas, clases y cifras medias de valores; cumple á nuestro propósito tener conocimiento exacto de la produccion española. La Junta provincial deberá echar mano de cuantos medios estén á su alcance para lograr se determine la fuerza alcohólica de los vinos por medio del alcoholómetro de Saleron ya sea enviando profesores que lo verifiquen en las localidades, ó enviando ejemplares á su laboratorio al mismo objeto, ya echando mano de los

recursos científicos que las comarcas ofrezcan, ya del ilustrado concurso de agricultores inteligentes, que en ellas residan, ya por fin, de institutos y corporaciones que con antelacion hayan realizado tan importantes trabajos.

Asi en los precios como en las medidas de los líquidos, convendrá dar toda latitud y facilidad á productores y Ayuntamientos, sin perjuicio, de que luego las comisiones hagan la reduccion conveniente al resumir los datos parciales en los estados generales de la provincia.

No olvide la Comision que de la mayor confianza que sepa inspirar á los productores depende el éxito de las levantadas aspiraciones del Consejo, y que en su relacion estriba el fomento positivo de la parte más importante de nuestra riqueza pública.

Al transmitir á V. S. estas instrucciones confia la presidencia con fundamento que el celo é ilustracion de V. S. suplirán cuantas observaciones podrian ocurrir, para más acertado cumplimiento de este servicio: el Consejo espera que esta Junta lo llevará á cabo con urgencia persuadida de la alta mision que juntos desempeñamos.

Espero confiadamente que V. S. se penetrará con interés de los móviles que inspiran al Consejo de mi Presidencia. En los estados que se acompañan verá el medio de realizarlo.»

Cuya comunicacion, me ha parecido oportuno publicar con el objeto de poder esta Junta con pleno conocimiento del asunto dar el informe mas razonado y más exacto posible, dada la dificultad que esta Corporacion tendrá para reunir los datos que se le piden y que son los siguientes.

Primer modelo: 1.º Produccion anual de vino en hectólitros. 2.º Precio medio de cada hectólitro. 3.º Fuerza alcohólica de los vinos segun el alcoholómetro de Saleron; graduacion media en estado natural; idem en estado de conservacion; idem en estado de exportacion.

Segundo modelo: 1.º Número de hectáreas plantadas de viñedo. 2.º Término medio de cepas por hectárea. 3.º Producto medio por hectárea. 4.º Producto total en año ordinario de vino, blanco y tinto. 5.º Precio medio del hectólitro de vino. 6.º Cantidad de vino exportado en el partido. 7.º Epoca de comienzo y conclusion de la vendimia. 8.º Valor de las pérdidas ocasionadas por insectos, enfermedades, siniestros. 9.º Cantidad media de vino quemado. 10. Alcool producido. 11. Valor total del alcohol. 12. Alcohol exportado. 13. Gastos de cultivo y recoleccion.

Los señores propietarios que quieran suministrar algunos de los datos anteriores, podrán dirigirse á esta Secretaria. Palma 27 febrero de 1875.—El Presidente, Miguel Estade y Sabater.—El ingeniero secretario, Eduardo Carretero y Fuentes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de D. Daniel Perdida y Redondo, natural de Almarocha, solicitando el indulto del resto de la pena de ocho meses de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Alcabete en causa sobre delitos de lesiones:

Considerando que el penado es de buen

nos antecedentes, y que lleva ya extinguida la mayor parte de la condena, dando pruebas evidentes de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; lo consultado por el Consejo de Estado, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Daniel Perdida y Redondo indulto de la condena que exige por consecuencia de la causa de que va hecha mencion.

Dado en Tafalla á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rebricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Gallegos Rivas, Doctor en Medicina y Cirugía, vecino de Teva, solicitando se le indulte del resto de la pena de seis años y un día de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio:

Considerando que el penado es de buenos antecedentes; que sufrió durante el procesamiento una larga prision preventiva, y que hoy se encuentra en muy mal Estado de salud:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provincial establecida reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora; lo consultado por el Consejo de Estado, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Antonio Gallegos Rivas indulto de la mitad de la condena que le fué impuesta por la causa de que va hecho mérito.

Dado en Tafalla á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Pascual Sanchez Cantos, vecino de Ontur, solicitando el indulto del resto de la pena de 12 años de reclusion que le fué impuesta por la Audiencia de Albacete en causa sobre homicidio:

Considerando que el recurrente ha observado siempre buena conducta; que en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas de estar arrepentido, y que encontrándose en la cárcel de Hellín prestó un servicio señalado evitando con su energía la evasión que intentaron otros presos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; lo consultado por el Consejo de Estado, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Pascual Sanchez Cantos de la tercera parte de la condena que sufre por consecuencia de la causa de que va hecho mérito.

Dado en Tafalla á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José María Diaz, gobernador civil de Manila.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar gobernador civil de Manila á D. José Morales y Ramirez, jefe de Administracion de primera clase y cesante de igual cargo de la Peñísula.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 17 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Navarro y Escaner, presidente de la Sala de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por cesacion de D. Ramon Navarro y Escaner, á D. Prudencio Saenz Avalos, que sirve igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en nombrar, en comision, para la plaza de presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por traslacion de D. Prudencio Saenz Avalos, á D. Eduardo de los Rios Acuña, presidente del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de presidente de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado para otro destino D. Eduardo de los Rios Acuña, á D. José Moreno Luyando, que sirve el mismo cargo en la de Burgos,

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de presidente de la Audiencia de Burgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Moreno y Luyando, á D. José María Alonso y Colmenares, que sirve igual cargo en la de Barcelona,

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de

Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si deben ser incluidos en los escalafones á que se refiere el artículo 1.º del decreto de 23 de enero último los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado, asi como tambien sobre la clase de servicios que han de ser abonables para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en dichos escalafones; y con objeto de establecer reglas fijas que den solucion á estos casos y á otros de la misma indole que puedan ofrecerse, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1.º Los que estando cesantes de algun cargo de la carrera judicial ó fiscal de la jurisdiccion ordinaria ó de los asimilados á ellos segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, hayan obtenido plaza en los Tribunales de Ultramar ó en los de fueros especiales ó en cualquiera otro ramo de servicio público, serán incluidos en los escalafones en el lugar que les corresponda por la categoria que tuvieron al tiempo de su declaracion de cesantia en dichos cargos judiciales ó fiscales de la jurisdiccion ordinaria de la Península.

2.º No serán incluidos en los escalafones los que siendo empleados activos de la carrera judicial ó fiscal de los Tribunales de fuero comun ó de cargos asimilados, segun la citada disposicion transitoria, hayan pasado á servir en Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales ó en cualquiera otra carrera del Estado.

3.º Los cesantes en los cargos de secretario, vicesecretario ó relator del Tribunal Supremo y de Audiencias que hubieren sido nombrados para ellos con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, serán colocados en los escalafones en el lugar que corresponda á su categoria, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de diciembre de 1867. Lo serán tambien con arreglo al mismo decreto los registradores de la propiedad que hubieren cesado ántes de la publicacion de la citada ley orgánica del poder judicial, y no hubieren obtenido posteriormente cargos de la misma carrera.

4.º A los empleados activos de la carrera judicial ó fiscal del fuero comun, y á los que en la actualidad sean cesantes de ella, se les computarán por toda su duracion los servicios prestados en los Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales, en Secretarías, vice-secretarías y Relatorías del Tribunal Supremo y Audiencias y en Registros de la propiedad.

5.º Los servicios en cargos asimilados á los de la carrera judicial ó fiscal, segun la expresada disposicion transitoria de la ley orgánica del poder judicial, se estimarán por toda su duracion para los efectos de las

disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del decreto de 23 de enero último sobre inamovilidad judicial, y solamente por la mitad para determinar la antigüedad que les corresponda en la categoria á que estén asimilados, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del mismo decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1875.—Cárdenas.—Señor subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Cuerpo de guardias alabarderos, suprimido por orden de 12 de octubre de 1868,

Art. 2.º El Cuerpo de alabarderos será mandado por un capitán general de ejército ó por un teniente general que sea Grande de España ó título de Castilla, con el carácter y atribuciones de director general del cuerpo, dependiendo de su autoridad la guardia exterior del Real Palacio en el desempeño de este servicio.

Art. 3.º El cargo de comandante general de Alabarderos es incompatible con el desempeño de otro puesto militar, ni aun cerca de mi Persona.

Art. 4.º El Real cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos compañías, y su organizacion será la siguiente:

Plana Mayor:

Un comandante general de las circunstancias expresadas.

Un segundo jefe, mariscal de campo.

Un secretario, de la clase de jefe.

Un primer ayudante, coronel.

Un segundo ayudante, teniente coronel.

Un capellan de término.

Un médico primero.

Un músico mayor.

Un maestro armero.

Veintitres músicos y un criado ordenanza para la Comandancia general.

Cada compañía:

Un primer capitán, brigadier.

Un segundo capitán, coronel.

Dos tenientes, tenientes coroneles.

Dos alféreces comandantes.

Un sargento primero, capitán,

Cuatro sargentos segundos, tenientes.

Seis cabos, alféreces.

Seenta y cuatro guardias, sargentos.

Dos tambores ó cornetas y tres criados, soldados.

Art. 5.º En este Real cuerpo no podrán haber por ningun concepto agregados, supernumerarios, ni oficiales ó guardias con empleo superior al que en él ejercen.

Art. 6.º Para ingresar en él se exigirá en la clase de oficiales mayores estar condecorado con la cruz de San Hermenegildo y no hallarse inhabilitado para el ascenso; en la de oficiales menores contar por lo menos 10 años de efectivos y buenos

servicios, y en la de Guardias ser sargento de cualquiera de las armas e institutos del Ejército ó Armada, tener 25 años cumplidos y no exceder 40, contar cinco efectivos de servicio sin nota desfavorable, tener la estatura mínima de un metro 690 milímetros, sin defecto personal visible ó que le imposibilite para el mas cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 7.º También podrán optar á estas plaza los sargentos licenciados, y por consiguiente los procedentes del antiguo Cuerpo de Alabarderos que reúnan todas las circunstancias dichas, y si con unos y otros no se cubriese la fuerza total, se podrán admitir sargentos aunque no cuenten los cinco años de servicio que exige el artículo anterior, siendo preferidos los que les falte menos tiempo para llenar este requisito.

Art. 8.º Los jefes y oficiales de ejército que sean destinados á este Real cuerpo, continuarán figurando en sus respectivas escalas como supernumerarios y al ascender por cualquier motivo, volverán á tener ingreso en las armas ó institutos de que proceden, cubriéndose sus vacantes por los de las clases correspondientes, á propuesta del comandante general como Director del Cuerpo.

Art. 9.º Los aspirantes á las clases de oficiales y tropa de estas compañías dirigirán sus instancias por conducto de ordenanza, y los directores respectivos, asegurados de que reúnen las circunstancias mencionadas, las remitirán al comandante general del Cuerpo, con copia de la hoja de servicios, filiación ó licencia, según el caso, y este elegirá entre los aspirantes los que considere mas dignos de pertenecer á tan distinguido Cuerpo, acudiendo al Ministerio de la Guerra, para el nombramiento de oficiales mayores, y á los directores respectivos para las demas clases, los cuales dispondrán lo conveniente para la incorporacion de los elegidos á su nuevo destino.

Art. 10. Los sueldos, haberes, gratificaciones, utensilio, raciones y demas goces que han de disfrutar las clases de este Real Cuerpo, así como todo lo referente á su interior organizacion, se determinará en un reglamento especial que propondrá á dicho Ministerio el comandante general.

Art. 11. Este reglamento fijará también el modo de cubrir las vacantes de Guardias que resulten despues de terminada la organizacion.

Art. 12. Los gastos que origine la creacion de esta fuerza y su sostenimiento durante el presente ejercicio económico, se aplicarán al presupuesto extraordinario de guerra.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, observándose, mientras otra cosa no se ordene y en lo que á él no se oponga, el reglamento aprobado por Real orden de 22 de junio de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar

(Gaceta del 24 de febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El dia 20 del corriente mes, á las dos de la tarde, el Rey, nuestro Señor, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia particular á Monseñor Bianchi, encargado de la Nunciatura Apostólica, que tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta en que Su Santidad contesta, en los términos mas afectuosos, á la notificación de su advenimiento al Trono, y le envia su bendición apostólica.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Vicente Garcia, presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en disponer que D. Casimiro Huerta y Murillo, presidente de la Audiencia de Madrid, pase á desempeñar la plaza de presidente de Sala del mismo Tribunal, vacante por cesacion de D. Manuel Vicente Garcia.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del art. 2.º del decreto de 23 de enero último, y el 142 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Vengo en nombrar para la plaza de presidente de la Audiencia de Madrid, vacante por haber pasado á otro cargo D. Casimiro Huerta y Murillo, á Don Juan José Gonzalez Nandin, regente que ha sido de la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Juan José Gonzalez Nandin.

Se le expidió el título de abogado en 30 de abril de 1833, desde cuya fecha se incorporó al colegio de abogados de Cádiz.

En 16 de setiembre de 1835 fué nombrado ministro de la Audiencia de Canarias, de cuyo destino tomó posesion en 9 de noviembre siguiente.

En 22 de abril de 1837 fué trasladado á la plaza de fiscal de la de Cáceres, de la que se encargó en 30 de setiembre inmediato.

En 5 de setiembre de 1828 fué nombrado ministro de la misma Audiencia.

En 16 de setiembre de 1838 se le trasladó á igual cargo de la de Granada, del que se posesionó en 3 de noviembre próximo, y sirvió hasta que fué separado por la Junta de gobierno en octubre de 1840.

En 10 de diciembre de 1843 fué nombrado fiscal de la Audiencia de Granada.

En 9 de enero de 1844, accediendo á su solicitud, se le nombró ministro de

la Audiencia de Sevilla.

En igual fecha fué promovido á presidente de Sala de la misma Audiencia.

En 25 de febrero de 1852 fué trasladado á igual plaza de la de Barcelona.

En 26 de marzo del mismo año de 1852 fué declarado cesante á su instancia.

En 21 de noviembre de 1846 fué nombrado presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, de cuya plaza tomó posesion en 6 de diciembre siguiente.

En 19 de diciembre del citado año se le nombró regente del mismo Tribunal.

En 14 de setiembre de 1863 fué trasladado á igual plaza de la Audiencia de Valencia.

En 5 de enero de 1864, en virtud de permuta, fué nombrado ministro del Tribunal de las órdenes militares, de cuyo destino tomó posesion en 29 de febrero siguiente.

En 30 de setiembre del citado año de 1864 fué declarado cesante sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Cañizares y Pastor, Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Pamplona, vacante por cesacion de D. José Cañizares y Pastor, á D. Ramon Figueras y Porret, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de enero último.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Valladolid, vacante por traslacion de D. Ramon Figueras y Porret, á D. Juan Francisco Bustamante y Martinez, Regente cesante de la de Pamplona.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Juan Francisco Bustamante.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de agosto de 1846, ejerciendo la profesion durante cinco meses en el partido judicial de Villarcayo.

En 20 de febrero de 1847 fué nombrado Auxiliar, sin sueldo, de este Ministerio, de cuyo destino tomó posesion al siguiente dia.

En 16 de febrero de 1848 se le destinó á la pagaduria de este Ministerio, conservando la consideracion y antigüedad de oficial auxiliar de esta Secretaria.

En 7 de julio del mismo año se le nombró oficial segundo de la clase de cuartos de la misma.

En 8 de julio de 1849 fué nombrado oficial primero de la misma clase.

En 15 de abril de 1850 se le nombró auxiliar tercero de la clase de terceros de Ministerio.

En 16 de junio de 1851 fué nombrado oficial de Sección del mismo.

En 28 de octubre del mismo año de

1851 fué nombrado auxiliar de la Direccion de Ultramar, en donde sirvió hasta que en 17 de octubre de 1856 fué nombrado oficial de esta Secretaria, de cuyo destino se hizo cargo el mismo año.

En 27 de diciembre de 1861 se le nombró presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, por permuta, y tomó posesion de dicho destino en 22 de febrero del siguiente año.

En 20 de abril de 1857 fué nombrado magistrado de la de Madrid.

En 14 de julio de 1867 se le promovió á regente de la Audiencia de Pamplona, tomando posesion en 28 de agosto del mismo año.

En 10 de noviembre de 1858 se le declaró cesante.

(Gaceta del 25 de febrero.)

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS,

dedicada á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamiento.

por

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaria de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICION.

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y de excepciones: el decreto de 10 de febrero de 1875; las leyes de 30 de enero de 1856 y de 1.º de marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el decreto de 26 de mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de julio de 1860; de 24 de junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de enero de 1856 y 29 de noviembre de 1859, de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, refundido en ella la de 24 de junio de 1867; de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Su precio 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediante el envio de 50 céntimos de peseta mas, se remitirán certificados los pedidos.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se serviran también á los señores librerías al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.